

ORDENANZA N° 7.313

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- AUTORÍCESE, en el ejido de la ciudad de Villa María, la circulación de los moto – vehículos eléctricos descritos en el art. 2° de la Ordenanza N° 7.082, en cuanto se disciplinan por esta norma y sin perjuicio de las disposiciones nacionales y/o provinciales dictadas y ejecutadas por ambos estados.-

Los motos – vehículos eléctricos facultados para circular deben ser aquellos que se producen industrialmente y se comercializan en establecimientos habilitados para tales fines.-

La presente autorización es exclusiva y excluyente de moto vehículos eléctricos y que no hayan obtenido la debida homologación para su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Art. 2°.- DISPÓNESE, a los fines de la adecuación de la presente manda legal a las disposiciones del Código de Tránsito Municipal, la modificación del art. 4° de la Ordenanza N° 7.082, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 4°.- A efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es un suceso o acontecimiento súbito, inesperado y no premeditado, causado, al menos, por un vehículo motorizado en movimiento en la vía pública y a raíz del que se producen daños materiales, lesiones o muertes.-

ACERA: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación municipal o baranda de puentes, destinado exclusivamente al desplazamiento de peatones.

ACOPLADO: Vehículo no automotor destinado a ser remolcado, cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; se incluyen en esta definición las casas rodantes.-

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, por el sistema o modo que fuera, utilizado para el transporte de personas, animales o cosas por la vía pública.-

AUTOMÓVIL: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas - excluido el conductor - con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los un mil (1.000) kg. de peso.-

AUTOPISTA: Vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.-

AVENIDA: Vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de más de doce (12) metros.-

BALIZA: Señal fija o móvil con luz propia o retro reflectora, que se coloca como advertencia o aviso de precaución.-

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos, con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro (4) ruedas alineadas.

BICICLETA ELECTRICA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza y con ayuda de un motor eléctrico para colaborar al avance de la misma, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas. Obligatoriamente el motor deberá desconectarse cuando la bicicleta supere los veinte kilómetros por hora (20 KM.) de velocidad. La potencia del motor no podrá superar los 200 Wats.-

CALLE: Vía pública de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de hasta doce (12) metros.-

CALZADA: Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.-

CAMIÓN: Vehículo automotor destinado al transporte de carga, de más de tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CAMIONETA: Automotor destinado al transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-

CARGA GENERAL: Elementos que se transportan acondicionados en cajas, paquetes, fardos, a granel, etc., cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.-

CARGA INDIVISIBLE: Aquellos elementos que, por sus características, forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, máquinas, etcétera.-

CARGA ÚTIL: Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.-

CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.-

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.-

CICLOMOTOR: Vehículo bicicleta accionado a motor, autopropulsado por el sistema o modo que fuera, de hasta setenta (70) cc. de cilindrada o su equivalente en "Watts.

CICLOVÍA: Sector de la vía especialmente dispuesto para la circulación de peatones y bicicletas.-

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo por la vía pública de un vehículo, teniendo también la obligación de respetar y hacer respetar a sus transportados la normativa de tránsito vigente.-

CONTENEDOR: Estructura modular transportable, destinada al transporte de carga y a prestar servicio temporario y estático en la vía pública e incapaz de moverse sino por medio de una unidad adaptada a esos efectos.-

DÁRSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal, destinada a detención transitoria de vehículos para operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, carga o descarga o para realizar un giro.-

ENCRUCIJADA: Sector de la vía en donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

GRÚA: Vehículo automotor especialmente adaptado para trasladar a otro mediante un dispositivo de enganche o transporte.-

MAQUINARIA ESPECIAL: Todo artefacto diseñado para un fin específico distinto a circular y dotado de un dispositivo de autopropulsión o de elementos que le permiten ser remolcado en la vía pública.-

MICROÓMNIBUS O COLECTIVO: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad mayor de nueve (9) personas y el conductor.-

MOTOCICLETA: Vehículo biciclo accionado a motor, de más de setenta (70) cc de cilindrada o su equivalente en Watts. Quedan comprendidos en esta definición los vehículos de DOS (2) o TRES (3) ruedas asimétricas (motocicleta con sidecar) con un motor de combustión interna de más de CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 c.c.) de cilindrada o con un motor eléctrico de potencia máxima continua nominal superior a CUATRO KILOWATTS (4 kw), que pueda desarrollar, en ambos casos, velocidades superiores a CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 km)

MOTOVEHÍCULO: Serán considerados moto vehículos, a los fines de esta Ordenanza, los siguientes vehículos autopropulsados a motor a combustible, líquido o sólido, eléctrico, energía solar o cualquier otro elemento: ciclomotores, ciclomotores, motocicletas, motocicletas eléctricas, triciclos, cuadríciclos., bicicletas eléctricas y bicicletas con cualquier dispositivo de autopropulsión.-

Queda comprendida la motocicleta de DOS (2) o TRES (3) ruedas de hasta CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 c.c.) de cilindrada o con un motor eléctrico cuya potencia máxima continua nominal no supere los CUATRO KILOWATTS (4 kw.), que no excedan, en ambos supuestos, los CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 km/h) de velocidad;

ÓMNIBUS: Automotor con capacidad superior a treinta (30) pasajeros sentados excluidos el conductor y acompañante o guarda.-

PESO TOTAL: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.-

PESO MÁXIMO APROXIMADO / DE ARRASTRE: Es el peso máximo permitido, incluyéndose la tara y la carga útil.-

REMISE: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios únicamente pueden contratarse, en forma personal o por teléfono, a través de agencias autorizadas y deben ser retribuidos de conformidad a lo que indique su cuentakilómetros .-

SEMIAUTOPISTA: Vía multicarril con cruces a nivel con otras calles o vías férreas.-

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.-

SEÑAL DE TRÁNSITO: Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la Autoridad competente, que tiene por fin dirigir, advertir, regular e informar sobre las contingencias que se presentan al usuario de la vía pública.-

TARA: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.-

TAXI: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado exclusivamente al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública, por teléfono o en forma personal y deben ser retribuidos mediante el pago de la suma de dinero que indique el reloj taxímetro.-

VEHÍCULO DETENIDO: Es aquel que se encuentra inmovilizado en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.-

VEHÍCULO ESTACIONADO: Vehículo detenido en la vía pública, en la calzada pegado a la acera, en lugares permitidos, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de equipajes.

VÍA PÚBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro, por sí o mediante vehículos,

incluyéndose en esta definición a los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.”

Art. 3°.- CREASE, en el ámbito de la Secretaría de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que en el futuro la reemplace, el Registro Municipal de moto vehículos eléctricos, el que no tendrá el carácter de constitución de la propiedad, sino la registración voluntaria de la misma, con carácter especial a los fines de señalar al responsable tributario del moto vehículo.-

Art. 4°.- DISPÓNSE que el registro que se constituye en el artículo anterior deberá ser llevado en un libro Foliado y Rubricado, sin perjuicio de usar medios mecánicos/electrónicos, debiendo reunir los siguientes datos:

- NOMBRE, APELLIDO, DNI Y DOMICILIO DEL TITULAR.
- IDENTIFICACIÓN DEL MOTO – VEHÍCULO.-
- NUMERO DE CHASIS Y MOTOR.-
- FACTURA DE COMPRA.-
- NÚMERO DE ORDEN DE LA REGISTRACIÓN.-
- FIRMA DEL TITULAR

Y todo otro dato que el Departamento Ejecutivo, por vía reglamentaria, pueda determinar como de utilidad para el cumplimiento de esta normativa.-

Art. 5°.- Serán requisitos para la inscripción que el ciudadano concurra a la Secretaria de Aplicación munido de Documento Nacional de Identidad, la factura de compra del moto – vehículo con todos los datos identificatorios del mismo y el seguro que exige la legislación vigente.-

Art. 6°.- DETERMINÁSE que una vez registrados se le extenderá al titular una constancia de inscripción, que conjuntamente, con la entrega de una oblea que infra se legislará.-

Ambos documentos son necesarios para circular, además de los demás requisitos establecidos por la legislación vigente.-

Art. 7°.- DISPÓNESE que la oblea establecida en el artículo anterior deberá contener medidas de seguridad y el número de orden establecido en el Registro.-

La misma deberá ser colocada en la moto – vehículo de forma visible, de acuerdo lo establezca la reglamentación.-

Art. 8°.- Es a cargo del titular el pago de los derechos de oficina para la inscripción y del costo de la oblea conforme lo determine la reglamentación

Art. 9°.- A los fines impositivos y en materia de regulación de tránsito en la vía pública, estos vehículos se incluirán en la categoría de ciclomotor o moto vehículos según corresponda.-

Art. 10°.- Cuando se transfiera la propiedad de un moto –vehículo eléctrico se formulará comunicación personal a la Secretaria de Aplicación debiendo concurrir munidos de la documental establecida en el art. 5° Transmitente y adquirente para dejar constancia de ello.-

Art. 11°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) AUTÓRICESE la circulación de los moto vehículos eléctricos con la sola constancia de inscripción el registro hasta tanto el Departamento Ejecutivo, confeccioné las obleas dispuestas en esta ordenanza.

El plazo para el cumplimiento de la confección es de noventa (90) días.-

B) El Departamento Ejecutivo Municipal a través de los medios de comunicación correspondientes implementará una amplia campaña de difusión de la presente legislación.-

C) El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la reglamentación de la presente ordenanza atendiendo, en el término de treinta días.-

Art. 12°.- Esta ordenanza regirá a partir de su sanción y publicación en el Boletín Municipal.-

Art. 13°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.